



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 73001-33-33-004-2016-00029-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BEATRIZ GÓMEZ CADENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
Tema: Error Judicial

### I- ASUNTO A DECIDIR

Agotadas las etapas procesales previstas en la norma, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por los señores BEATRIZ GÓMEZ CADENA Y OTROS, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

### II- ANTECEDENTES

#### 1.- Pretensiones:

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (fol. 234 y s.s.):

*1.- Que la Nación- Rama Judicial, es administrativamente responsable por los perjuicios de índole material y moral causados a los señores BEATRIZ GÓMEZ CADENA, CAROLINA DOMINGUEZ GÓMEZ y CARLOS ANDRÉS DOMÍNGUEZ GÓMEZ, ocasionados con motivo de la injusta y arbitraria decisión del señor Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, de decretar el desistimiento tácito, declarando terminado el proceso ejecutivo que estos habían presentado en contra del señor JOSÉ SAGRARIO AFRICANO MALDONADO y otros, y ordenó levantar las medidas previas ordenadas y practicadas, sin existir soporte legal y jurídico.*

*2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Nación- Rama Judicial, a reparar y pagar a mis mandantes los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros determinados en la demanda.*

*3.- Que la liquidación de las anteriores condenas se efectúe mediante sumas de moneda de curso legal en Colombia, y sean ajustadas tomando como base el DTF desde el momento de la ejecutoria, conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.*

*4.- Que para el cumplimiento de la sentencia se ordene dar aplicación a los artículos 192 del CPACA y artículo 13 de la CP.*

*5.- Que se condene en costas a la Entidad demandada.*

## 2. Fundamentos fácticos

La parte demandante sustenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fls. 230 y s.s.):

1.- *Que las señoras Carolina Domínguez Gómez y Beatriz Gómez Cadena actuando ésta última en nombre propio y en representación del menor Carlos Andrés Domínguez Gómez, actuando a través de apoderado incoaron acción ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en contra de Rápido Humadea, Aseguradora Colseguros S.A. y los señores José Sagrario Africano Maldonado, Albeiro Antonio Africano Maldonado y Carlos Emiro Africano Maldonado, con ocasión de la muerte del señor Aldemar Domínguez Moreno ocurrida en accidente de tránsito el día 28 de abril de 2009 en la vía que de Ibagué conduce al municipio de El Espinal- Tolima, cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, quien le impartió el trámite que en derecho corresponde (hechos 1 y 2).*

2.- *Que el día 31 de mayo de 2012 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad dictó sentencia de primera instancia, declarando solidaria y civilmente responsable a la parte demandante de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Aldemar Domínguez Moreno, ordenando el pago de \$517.758.615 (hecho 3).*

3.- *Que en contra de la anterior decisión, el representante de COLSEGUROS S.A. interpuso y sustentó recurso de apelación, y una vez remitida la actuación ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima para lo pertinente, se logró entre las partes una conciliación parcial y se desistió del recurso presentado. Una vez devuelto el expediente al Despacho de origen, mediante proveído de fecha 11 de septiembre de 2012 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (hecho 4 y 7).*

4.- *Que COLSEGUROS S.A. en el trámite del recurso de apelación canceló la suma de \$75.000.000, a la que había sido condenada, quedando un saldo insoluto de \$442.758.615 (hecho 5).*

5.- *Que mientras se tramitaba la segunda instancia, los demandantes solicitaron el embargo de los bienes de los demandados, sin obtener pronunciamiento alguno por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, pese a que el recurso fuera concedido en el efecto devolutivo (hecho 6).*

6.- *Que la parte demandante presentó demanda ejecutiva, la cual, una vez subsanada fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué y mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2012 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar conforme lo establecido en el artículo 315 y s.s. del C. De P. C. (hechos 8 y 9)*

7.- *Que mediante providencia del 2 de abril de 2013, el Juzgado de conocimiento decretó las medidas previas solicitadas por la parte demandante sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C- 881593 y el vehículo de placas USC 279, se registró el embargo y se hizo entrega del Despacho comisorio (hechos 10 y 11)*

RADICADO No. 73001-33-33-004-2016-00029-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BEATRIZ GOMEZ CADENAY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

8.- *Que mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2013, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, ordenó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo y ordenó levantar las medidas cautelares (hecho 13)*

9.- *Que el 27 de marzo de 2014, la parte demandante solicitó ante el Juzgado de conocimiento, que se dejara sin efectos el proveído de fecha 19 de diciembre de 2013, solicitud a la que accedió el Despacho y ordenó la notificación por estado del auto de mandamiento de pago y ordenó registrar nuevamente los embargos. No obstante, para cuando fueran nuevamente registradas las medidas cautelares, el señor JOSE SAGRARIO AFRICANO se había insolventado, vendiendo los derechos de propiedad sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 50C- 881593 (hecho 15 a 16).*

10. *Que el 13 de agosto de 2014 se celebró contrato de transacción entre los demandantes y los señores Carlos Emiro Africano Maldonado, Alveiro Antonio Africano Maldonado y José Sagrario Africano por la suma de \$90.000.000, pagaderos en cuotas hasta el 28 de agosto de 2015, quedando insoluto el saldo de \$352.758.615 y declarándose terminado el proceso mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2015 (hechos 18 y 19).*

### **3. Contestación de la demanda**

#### **3.1. Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Fls. 254y s.s.).**

En relación a los hechos manifestó que los mismos no cuentan con soporte legal, encontrándose demostrado que la decisión tomada dentro del proceso tramitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito no fue caprichosa, arbitraria, grosera o burda, pues las diferentes etapas del proceso se adelantaron con total apego a la Constitución y las normas adjetivas civiles vigentes para el momento en que se tramitó el proceso. Propuso como medio exceptivo la que denominó *inexistencia de perjuicios*.

### **4. Actuación Procesal**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su correspondiente reparto el día 25 de enero de 2016<sup>1</sup>, correspondió su conocimiento a éste Despacho, quien mediante auto de fecha 11 de abril de 2016 admitió la demanda<sup>2</sup>.

Una vez notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada contestó y formuló excepciones<sup>3</sup>.

Mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2016<sup>4</sup>, se fijó fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual

---

<sup>1</sup> Fol 240.

<sup>2</sup> Ver folios 241 a 243 y s.s.

<sup>3</sup> Fol. 254

<sup>4</sup> Ver folio 266

RADICADO No. 73001-33-33-004-2016-00029-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BEATRIZ GOMEZ CADENAY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

se adelantó el día 07 de marzo de 2017<sup>5</sup>, agotándose en ella las instancias previstas en legal forma, y a través de auto de fecha 03 de diciembre de 2018 se puso en conocimiento de las partes la prueba documental decretada e incorporada a la actuación<sup>6</sup>.

Este Despacho en virtud del inciso 1° del artículo 182 del CPACA, por considerar que no se requiere de la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 181 ordenó a las partes que presentaran sus escritos de alegatos de conclusión.

## **5. Alegatos de Conclusión**

### **5.1. Parte Demandante (fls. 294 y s.s.)**

De conformidad con el acervo probatorio allegado a la presente actuación, se encuentran acreditados dentro del plenario los elementos para que exista la responsabilidad, esto es, el hecho generador del daño, el daño y un nexo de causalidad, los cuales, están constituidos por la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda ejecutiva por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, que permitió que la parte ejecutada se insolventara.

### **5.2. Concepto del Ministerio Público (fls. 301 y s.s.)**

Considera el delegado del Ministerio Público que en el presente asunto no se configura uno de los presupuestos para la configuración del error judicial, toda vez que la parte aquí demandante, no interpuso los recursos que por ley procedían en contra del auto que decretó la terminación del proceso, esto es, el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos.

Concluye, que en este evento han sido las omisiones de la propia parte actora las que conllevaron a la terminación del proceso, sin que sea válido aceptar, como lo hace ver al recorrer el traslado de las excepciones, que el 27 de enero de 2014 gestionó lo necesario para diligenciar el despacho comisorio, pues lo cierto fue que descuidó el proceso ejecutivo, con las consecuencias ya conocidas, por lo que estima que se ha configurado la culpa exclusiva de la víctima como causante del daño, por lo cual, solicita se declare y niegue las pretensiones de la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, los órganos que según la demanda produjeron el hecho objeto

---

<sup>5</sup> Ver folios 271 y s.s.

<sup>6</sup> Ver folios 290.

RADICADO No. 73001-33-33-004-2016-00029-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BEATRIZ GOMEZ CADENAY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

de indemnización, la cuantía y por el factor territorial, es decir, por ser este Departamento el lugar donde ocurrieron los hechos que según el escrito de demanda, causaron perjuicios de índole material y moral a los demandantes, todo ello según lo establecido en los artículos 104, 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación de litigio realizada en la diligencia de audiencia inicial corresponde al Despacho determinar, si *existe responsabilidad extracontractual de la entidad demandada, y en consecuencia si esta debe ser condenada a pagar los perjuicios reclamados por los demandantes, en razón de la actuación del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué que decretó el desistimiento tácito y levantamiento de las medidas cautelares, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2009-00400-00, revocando posteriormente el auto en mención.*

Para resolver el problema jurídico el Despacho desarrollará su análisis así: *i) Hechos probados ii) De la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, iii) Caso concreto iv) costas.*

### *i) De lo probado en el proceso.*

- El 16 de septiembre de 2009 las señoras Carolina Domínguez Gómez y Beatriz Gómez Cadena interpusieron demanda de responsabilidad civil extracontractual, en contra de Rápido Humadea S.A., Colseguros S.A., Emerio Maldonado Larrota, Carlos Emiro Africano Maldonado y otros, con ocasión de la muerte del señor Aldemar Domínguez Moreno (q.e.p.d.) como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de abril de 2009 (fls. 4 a 56 cdno de pruebas de oficio), cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad (fol. 3), quien mediante auto de fecha 26 de octubre de 2009, una vez subsanados los defectos de la demanda, procedió a su admisión (fol. 62 cdno de pruebas de oficio).
- El 31 de mayo de 2012, una vez agotadas la totalidad de las instancias, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, profirió sentencia condenatoria dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, en cuya parte resolutive se dispuso:

*"PRIMERO: DECLARAR solidaria y civilmente responsables a los señores CARLOS EMIRO AFRICANO MALDONA, ALVEIRO ANTONIO AFRICANO MALDONADO, JOSE SAGRARIO AFRICANO MALDONADO Y A LA ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., esta última hasta la suma establecida en la parte considerativa, por los perjuicios causados a los demandantes BEATRIZ GÓMEZ CADENA, CAROLINA DOMÍNGUEZ GÓMEZ Y CARLOS ANDRÉS DOMÍNGUEZ GÓMEZ con ocasión de la muerte de su compañero y padre ALDEMAR DOMINGUEZ MORENO, en el accidente de tránsito ocurrido el 28 de abril de 2009, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.*

RADICADO No. 73001-33-33-004-2016-00029-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BEATRIZ GOMEZ CADENAY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

*SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se condene al señor CARLOS EMIRO AFRICANO MALDONADO, ALVEIRO ANTONIO AFRICANO MALDONADO Y JOSE SAGRARIO AFRICANO MALDONADO Y A LA ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., esta última hasta la suma establecida en la parte considerativa, a pagar a los demandantes BEATRIZ GÓMEZ CADENA, CAROLINA DOMÍNGUEZ GÓMEZ Y CARLOS ANDRÉS DOMÍNGUEZ GÓMEZ, con ocasión de la muerte de su esposo y padre ALDEMAR DOMINGUEZ MORENO, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, el valor de los siguientes perjuicios:*

- a) *La suma de \$134.806.205 pesos para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro).*
- b) *La suma de \$56.670.000 para la señora BEATRIZ GÓMEZ CADENA, por concepto de perjuicios morales.*
- c) *La suma de \$28.335.000 para CAROLINA DOMÍNGUEZ GÓMEZ, por concepto de perjuicios morales.*
- d) *La suma de \$28.335.000 para CARLOS ANDRES DOMÍNGUEZ GÓMEZ, por concepto de perjuicios morales.*

*TERCERO: CONDENAR en las costas a la parte demandada, para lo cual, se fija como agencias en derecho la suma de \$10.355.172 Moneda Corriente. (fls. 229 a 243 cdno prueba de oficio)*

- En contra de la anterior decisión el apoderado de COLSEGUROS S.A. interpuso recurso de apelación, el cual, fue concedido ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil- Familia de esta ciudad, mediante auto de fecha 21 de junio de 2012 (fls. 260 a 264 Cdno prueba de oficio)
- Que el 25 de junio de 2012 la parte demandante, actuando a través de apoderado, solicitó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito que se decretara el embargo y secuestro del vehículo de placas USC 279 y de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50C-1766989 y 50C-881593, petición que fue reiterada mediante memorial radicado el 30 de julio de 2012 (fls. 264 a 266 Cdno prueba de oficio).
- Que mediante proveído de fecha 10 de diciembre de 2012 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de los aquí demandantes y en contra de COLSEGUROS S.A. y los señores Carlos Emiro, Alveiro Antonio y José Sagrario Africano Maldonado, cuya notificación se dispuso en los siguientes términos:

*"2. Notifíquese este auto al deudor, como indica la parte final del inciso 2 del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330 ibidem". (Se destaca)*

- Que mediante proveído de fecha 28 de octubre de 2013, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, requiere a la parte ejecutante, para que promueva y finiquite la notificación del mandamiento de pago a todos los ejecutados, para lo cual, se le concede un término de 30 días, contados a partir de la notificación de la providencia (fol. 552 Cdno de pruebas tomo III)

- Que mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2013 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, declaró el desistimiento tácito de la demanda y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, bajo el argumento, de que la parte accionante no había cumplido con la carga procesal impuesta para efectuar la notificación personal del mandamiento de pago a la parte ejecutada (fls. 554 Cdno de pruebas tomo III), decisión que no fuera objeto de recurso alguno por la parte interesada, como se evidencia en la constancia secretarial vista al respaldo del folio 554 del tomo III del cuaderno de prueba de oficio).
- Que el 27 de marzo de 2014, esto es, cuando habían transcurrido más de tres (3) meses desde que fuera proferida la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte ejecutante presentó solicitud ante el Despacho de conocimiento, con el fin, de que se dejara sin efectos la providencia de fecha 19 de diciembre de 2013, por cuanto, la notificación del auto que libró mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 335 del CPC, debía efectuarse por estado y no de manera personal (fls. 555 cdno prueba de oficio tomo III).
- Que mediante proveído de fecha 8 de abril de 2014, el juzgado de conocimiento, dando respuesta a la solicitud presentada, procedió a dejar sin efecto el auto de fecha 10 de diciembre de 2012, por el cual, se ordenó librar mandamiento de pago, por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del CPC, la notificación del mismo, debía efectuarse por estado y no de manera personal como erróneamente se había ordenado e igualmente, ordenó dejar sin efecto la providencia de fecha 19 de diciembre de 2013 que declaró el desistimiento tácito de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares (Fls. 558 a 559 cdno prueba de oficio tomo III).

#### ***ii) De la responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional***

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

La norma que viene de transcribirse desarrolla la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables y que fueren causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, concepto que desde luego comprende todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, bien porque la ejecuten los funcionarios judiciales o bien por los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, pero también por los empleados, los agentes y los auxiliares de la justicia .

Sobre este tema, la Ley 270 de 1996<sup>7</sup>, establece:

**“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”*

**ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL.** *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

**ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL.** *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

*1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*

*2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

*(...)”*

**“ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.** *El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”. (Resalta el Despacho fuera del texto original).*

Como se advierte de la redacción del artículo 66 de la precitada Ley, el error del juez radica en la valoración abiertamente equivocada de los medios probatorios que obraban en el proceso o la inobservancia de un elemento normativo decisivo e incidente en el proceso, lo cual conlleva a la incorrecta aplicación de la disposición jurídica al caso de su conocimiento y, por tanto, a proferir en aquella una decisión judicial contraria al ordenamiento jurídico.

En efecto, la **providencia judicial debe ser contraria a derecho**, “bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)”<sup>8</sup>.

Así las cosas, la responsabilidad del Estado por la actividad del aparato judicial se predica, entre otros, del error jurisdiccional, el cual corresponde al cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

<sup>7</sup> La Ley 270 de 1996 entró en vigencia el 7 marzo de 1996.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, sentencia de 12 de octubre de 2017, exp. 35337, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Los presupuestos del error jurisdiccional, según lo previsto en el artículo 67 ejusdem, corresponden a:

- i) la interposición de los recursos de ley por parte del afectado, excepto en los casos de privación de la libertad cuando esta se produzca en virtud de una providencia judicial y,
- ii) la firmeza de la respectiva providencia.

En este tipo de asuntos no es suficiente con establecer la existencia de una decisión judicial adversa a los intereses de la demandante, sino que se hace necesario revisar el contenido mismo de la providencia, para efectos de verificar si en ella se incurrió en un "error", presupuesto necesario para calificar de antijurídico el daño.

### **iii) Caso Concreto**

*El despacho entonces pasa a estudiar, de acuerdo con el material probatorio válidamente aportado al proceso, si existe responsabilidad por los daños causados a los demandantes, con ocasión del presunto error judicial en que incurrió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, al decretar mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2013 el desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.*

Así las cosas, pasa el Despacho a analizar como primera medida, si en el presente asunto se encuentran probados los presupuestos para que se configure la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, así:

### **i) El daño**

Mediante proveído de fecha 10 de diciembre de 2012 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de los aquí demandantes y en contra de COLSEGUROS S.A. y los señores Carlos Emiro, Alveiro Antonio y José Sagrario Africano Maldonado.

En virtud de lo allí dispuesto, se registró la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-881593, tal y como se desprende de la anotación No. 16 del mismo en la cual se registra el embargo ejecutivo, folio 225.

Es de anotar que el derecho embargado corresponde al 50% sobre el valor del bien inmueble comoquiera que aquel era detentado en común y proindiviso con la señora ANA MYRIAN MALDONADO DE AFRICANO.

Revisado el cartulario se encuentra que mediante proveído de fecha 28 de octubre de 2013, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, requiere a la parte ejecutante, para que promueva y finiquite la notificación del mandamiento de pago a todos los ejecutados, para lo cual, se le concede un término de 30 días, contados a partir de la notificación

RADICADO No. 73001-33-33-004-2016-00029-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BEATRIZ GOMEZ CADENAY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

de la providencia (fol. 552 Cdno de pruebas tomo III), decisión que no fuera recurrida por la parte ejecutante y aquí demandante, tal y como da cuenta la constancia secretarial vista al respaldo del folio 552.

Una vez vencido el término conferido a la parte ejecutante sin pronunciamiento alguno, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2013 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, declaró el **desistimiento tácito de la demanda** y ordenó el **levantamiento de las medidas cautelares decretadas**, bajo el argumento, de que la parte accionante no había cumplido con la carga procesal impuesta para efectuar la notificación **personal** del mandamiento de pago a la parte ejecutada (fls. 554 Cdno de pruebas tomo III).

Consecuencia entonces del levantamiento de las medidas cautelares, se elaboraron los oficios 146 y 147 del 21 de enero de 2014, comunicando la decisión, oficios que fueron retirados por el demandado JOSE SAGRARIO AFRICANO MALDONADO y radicados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá (fol. 276 del Cuaderno de Pruebas de Oficio ). Así consta en la anotación No. 17 del mentado folio, en la que se registran los oficios pertinentes y se cancela la providencia judicial en data 11 de marzo de 2014.

Casi inmediatamente el ejecutado, JOSE SAGRARIO AFRICANO BARÓN (MALDONADO), procede, en fecha 18 de marzo de la misma anualidad, a vender el bien inmueble que garantizaba el pago de la deuda al señor ARTURO MALDONADO LARROTA, tal y como da cuenta la anotación No. 18 del folio ya citado.

Con base en dicho devenir, resulta claro para el despacho que el daño se prueba con la imposibilidad del ejecutante de proseguir la ejecución en contra del señor JOSÉ SAGRARIO AFRICANO BARÓN, su deudor, luego de que se profiriera la providencia que declaró la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito y ordenara en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

## **ii) La imputación**

El título de imputación, como ya se advirtió, no puede ser otro más que el de error judicial.

Corresponde entonces al despacho, de conformidad con lo decantado en líneas precedentes, determinar si se configuran los presupuestos para que el daño le sea imputable a la entidad demandada.

### **a) La interposición de los recursos de ley por parte del afectado.**

Con el fin de analizar este aspecto, el despacho entonces abordará el discurrir del proceso ejecutivo que ocupa la atención del despacho y en cuyo curso se profirió la decisión causa del daño:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 del CPC, vigente para la época de los hechos, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el

RADICADO No. 73001-33-33-004-2016-00029-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BEATRIZ GOMEZ CADENAY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

juez, mientras que el recurso de apelación, al tenor de lo establecido en el artículo 351 *ibidem*, procedía contra los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- “1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.*
- 6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 7. El que resuelva sobre una medida cautelar.*
- 8. Los demás expresamente señalados en este Código”. (Se destaca)*

En las condiciones analizadas, encuentra probado el Despacho que mediante proveído de fecha 10 de diciembre de 2012 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de los aquí demandantes y en contra de COLSEGUROS S.A. y los señores Carlos Emiro, Alveiro Antonio y José Sagrario Africano Maldonado, cuya notificación se dispuso en los siguientes términos:

*“2. Notifíquese este auto al deudor, como indica la parte final del inciso 2 del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330 *ibidem*”. (Se destaca)*

Dentro del término de ejecutoria de la referida providencia, la parte ejecutante guardó silencio, tal y como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 348 anverso, quedando la misma en firme.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 28 de octubre de 2013, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, requiere a la parte ejecutante, para que promueva y finiquite la notificación del mandamiento de pago a todos los ejecutados, para lo cual, se le concede un término de 30 días, contados a partir de la notificación de la providencia (fol. 552 Cdno de pruebas tomo III), decisión que no fuera recurrida por la parte ejecutante y aquí demandante, tal y como da cuenta la constancia secretarial vista al respaldo del folio 552.

Así las cosas, una vez vencido el término conferido a la parte ejecutante sin pronunciamiento alguno, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2013 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, declaró el desistimiento tácito de la demanda y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, bajo el argumento, de que la parte accionante no había cumplido con la carga procesal impuesta para efectuar la notificación **personal** del mandamiento de pago a la parte ejecutada (fls. 554 Cdno de pruebas tomo III), decisión que no fuera objeto de recurso alguno por la parte interesada, como se evidencia en la constancia secretarial vista al respaldo del folio 554 del tomo III del cuaderno de prueba de oficio.

Igualmente se encuentra acreditado, que el 27 de marzo de 2014, esto es, cuando habían transcurrido más de tres (3) meses desde que fuera proferida la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte ejecutante presentó solicitud ante el Despacho de conocimiento, con el fin, de que se **dejara sin efectos** la providencia de fecha 19 de diciembre de 2013, por cuanto, la notificación del auto que libró mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 335 del CPC, debía efectuarse por estado y no de manera personal (fls. 555 cdno prueba de oficio tomo III).

En consecuencia, mediante proveído de fecha 8 de abril de 2014, el juzgado de conocimiento, dando respuesta a la solicitud presentada, procedió a dejar sin efecto el auto de fecha 10 de diciembre de 2012, por el cual, se ordenó librar mandamiento de pago, por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del CPC, la notificación del mismo, debía efectuarse por **estado** y no de manera **personal** como erróneamente se había ordenado e igualmente, ordenó dejar sin efecto la providencia de fecha 19 de diciembre de 2013 que declaró el desistimiento tácito de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares.

De lo dicho es posible concluir, que dentro del presente asunto no se reúne el primer presupuesto para que se entienda configurado el error jurisdiccional, por cuanto, se encuentra acreditado que la parte demandante **omitió interponer los recursos** que procedían en contra de las providencias presuntamente causantes del daño aducido, evidenciándose una actitud omisiva que dio lugar al daño alegado, encontrándose configurada, en los términos del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, **la culpa exclusiva de la víctima**.

En éste aspecto, es procedente recordar que éste presupuesto, según lo ha decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado, *tiene como claro propósito permitir al juzgador corregir posibles yerros cometidos en la labor jurisdiccional dentro del mismo proceso, evitando así el desgaste de la administración de justicia y garantizado el efectivo acceso a una respuesta adecuada y de fondo a los problemas que los usuarios de este servicio público ponen de presente a la rama jurisdiccional*<sup>9</sup>.

Así las cosas, el no haberlo hecho, omitiendo el hoy demandante el acudir a la vía que el mismo legislador ha garantizado para que se corrijan eventuales yerros en el curso de la actuación judicial, no puede traer otra consecuencia que la de enervar las pretensiones de reparación, por cuanto es la propia negligencia del actor la que produce las consecuencias negativas que sirven de sustento a su reclamación.

**Lo anterior entonces lleva inexorablemente a que se nieguen las pretensiones de la demanda.**

## **COSTAS**

---

<sup>9</sup> Al respecto, consultar sentencias de 12 de diciembre de 2019, Exp. 45602, 43042 y 44852, C.P. María Adriana Marín.

RADICADO No. 73001-33-33-004-2016-00029-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BEATRIZ GOMEZ CADENAY OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto del Sistema Oral Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo considerado en ésta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho a favor de la entidad accionada, la suma de Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, a favor de la entidad accionada. Por Secretaría, tásense.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
JUEZA**